



**RECURRENTE: VIGILANTE SANCTIO**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-89/2024**  
**EXPEDIENTE: UT-J/0711/2024**

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2414-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0711/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001682**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-89/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### **Antecedentes**

I. El once de julio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001682**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Sentencia o Resolución de fecha 4 de junio del año 2024 del expediente 118/2022 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 21 de*



*julio del año 2022, se solicita por medio electrónico”.*

**II.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2008-2024** de quince de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

**III.** Mediante oficio electrónico **SI/78/2024** de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio cumplimiento a lo solicitado, donde hizo del conocimiento que el engrose de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 118/2022 se encuentra en trámite, por lo que existe una imposibilidad material para entregar la información.

**IV.** A través de oficio electrónico de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

***“Respuesta***

*Al respecto, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI) informó lo siguiente:*



'... A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0711/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la **acción de inconstitucionalidad 118/2022**, la cual, fue resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, la información que derive de dicho asunto es, en principio, pública para esta Sección de Trámite.

Sin embargo, **el engrose de la sentencia** requerida se encuentra en trámite, **por lo que existe una imposibilidad material para entregar la información.** No obstante, en caso de que dicha información sea generada antes de que sea resuelta la clasificación de la información por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **y en aras de optimizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, esta Sección de Trámite remitirá (...) dicha información para los efectos conducentes.**

Con todo, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sistemas informáticos para dar publicidad a sus sentencias y, consecuentemente, sean accesibles a los ciudadanos del país. En esos términos, se cuenta con el portal institucional de la Suprema Corte -scjn.gob.mx-, donde se puede encontrar una pestaña respecto de las "Sentencias y Datos de Expedientes" de los asuntos que son de su competencia. En dicho sistema, se encuentran toda la información actualizada respecto de las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, en dicho sitio web, la Sección de Trámite cuenta con diversos índices temáticos en materia de acciones de inconstitucionalidad, con lo cual, se abarca todos los asuntos que se encuentran resueltos. Para acceder a dicha información, se proporciona el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

Finalmente, este Alto Tribunal cuenta con un Buscador Jurídico como plataforma de consulta y localización de información jurídica, cuyo enlace es [bj.scjn.gob.mx](http://bj.scjn.gob.mx). En dicha plataforma, también es posible emprender una búsqueda respecto de las sentencias recaídas en las acciones de



*inconstitucionalidad para efectos de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada.*

*Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...'*

*Con relación a lo informado por la SSTCCAI, es importante tomar en cuenta que, si bien en la acción de inconstitucionalidad 118/2022, se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución.*

*Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.*

*Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud, o en caso de no haber señalado uno, se publicará en la sección de estrados de la Unidad de Transparencia, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>.*

*No obstante, hago de su conocimiento que puede dar seguimiento al asunto de su interés en la siguiente liga electrónica, ingresando el número de expediente y tipo de asunto:*



<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>".

Respuesta que fue notificada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde, en esencia, manifestó lo siguiente:

#### **“A G R A V I O S**

**PRIMERO:** *“La Respuesta” a “La Solicitud” me causa agravio en virtud de que violan los principios de máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso, transparencia, publicidad y eficacia y a las Leyes en la materia, puesto que el “Sujeto Obligado” no está entregando la información a “La Solicitud” al no proporcionar lo petitionado en “La Solicitud” realizada y descrita en el hecho número 1 de este escrito, señalando lo conducente en “La Respuesta”:*

*“Sin embargo, el engrose de la sentencia requerida se encuentra en trámite, por lo que existe una imposibilidad material para entregar la información. No obstante, en caso de que dicha información sea generada antes de que sea resuelta la clasificación de la información por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en aras de optimizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, esta Sección de Trámite remitirá (...) dicha información para los efectos conducentes.” Sic.*

*Cabe señalar y recalcar al “Sujeto Obligado” que la información que se está solicitando y la cual esta expresada en “La Solicitud” y de manera electrónica es la **sentencia o la resolución** no el engrose del expediente completo.*

**SEGUNDO:** *“La Respuesta” a “La Solicitud”, emitida por el “Sujeto Obligado” me causa agravio en virtud que viola el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, pues en el cuerpo de la “La*



*Respuesta” señala varios links para acceder a la información solicitada y al acceder a ellos como se muestra a continuación no se encuentra la información solicitada el espacio donde debe estar la sentencia está en blanco.*

www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=301288

Suprema Corte de Justicia de la Nación

INICIO CONOCE LA CORTE PLENO Y SALAS PRESIDENCIA PRENSA Y MULTIMEDIA TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Consulta : Regresar

DATOS PRINCIPALES	
EXPEDIENTE:	118/2022
TIPO DE ASUNTO:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
MINISTRO:	ALBERTO PÉREZ DAYÁN
TEMA:	MAR
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	

  

RESOLUTIVOS	
ÓRGANO DE RADICACIÓN:	PLENO
PONENTE:	ALBERTO PÉREZ DAYÁN
FECHA DE RESOLUCIÓN:	SESIONADO EL 04/06/2024

SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE Y SENCILLO

HOJAS DE VOTACIÓN

**TERCERO:** *“La Respuesta” a “La Solicitud” me causa agravios en virtud que viola el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad en lo expresado en su respuesta en lo conducente*

*“Con relación a lo informado por la SSTCCAI, es importante tomar en cuenta que, si bien en la acción de inconstitucionalidad 118/2022, se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución.*

*Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se*



*recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.*

*Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud, o en caso de no haber señalado uno, se publicará en la sección de estrados de la Unidad de Transparencia, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>.” Sic.*

*Dicha respuesta es violatoria a mis derechos de transparencia, me causa agravios y me deja en estado de indefensión, en virtud y con fundamento en lo ordenado en la hoja de votación de fecha 04 de junio del año 2024 en su punto resolutivo séptimo señala lo siguiente:*

*“SÉPTIMO. PUBLIQUE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.” Sic.*

*Me causa agravios debido que desde el 04 de junio del año 2024 hasta la presente fecha es decir tres meses no se ha publicado en los Diarios Oficiales indicados, ni en el seminario, ni en los links señalados anteriormente, incumpliendo de esta manera lo ordenado y violando el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad”.*

**VI.** A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2414-2024** de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que el recurrente solicitó la sentencia o resolución de la acción de inconstitucionalidad 118/2022, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En los agravios expuestos por el peticionario, manifestó que la respuesta a la solicitud viola los principios de máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso, transparencia, publicidad, eficacia y certeza; en virtud de que, al acceder a los links proporcionados, no se encuentra la información solicitada, pues el espacio donde se debe de estar la sentencia está en blanco. Asimismo, lo deja en estado de indefensión porque desde el cuatro de junio de dos mil veinticuatro a la fecha -de la solicitud- no se ha publicado en los Diarios Oficiales Indicados.



Dicha inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*  
(...)  
**IV. La entrega de información incompleta;**  
**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**  
(...)”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.**
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintiocho de agosto al veintisiete septiembre dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **seis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO**

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los días veintinueve, treinta y uno de agosto; así como los días uno, del cuatro al once, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por Acuerdo Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



## DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de



Inconstitucionalidad y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 89-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 417513

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:18:46Z / 24/09/2024T14:18:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0b a3 7b 5b 3b 03 a4 b8 8e dc 92 6f f8 63 22 be 42 9f 0b c8 ac 90 0e 15 3a cf bd 18 99 6a e7 61 46 3b cf 6f 45 9e 63 a9 9c f0 4e ca 34 f5 e3 00 5d 41 05 c2 c6 65 e3 2a c3 37 ea bf 33 02 65 18 c8 56 dd b3 5c cb 8f 4a 58 1e 8b 0a 0f 25 95 3d 3a 42 a7 59 34 07 d9 14 74 d9 68 1d dc 33 67 0b 3c 68 90 1c d1 87 54 95 6c 24 ef bc bb 55 f9 be 28 c1 2a 10 fc 1b 16 22 88 c1 fd 1d a2 e6 10 9b ce ad 6c 85 c3 c2 98 7a 6d 3e 7a e1 99 ac d0 a3 94 6a 22 d9 b2 6f af bf 4c 44 e6 5e d8 5c cc 00 64 66 6a 2c d9 9b 3c 1f 91 33 9d 78 62 d8 91 19 ac ae 05 48 e3 36 f0 6c 16 0c 8f 18 e2 5a c7 98 ed 32 68 da 8d 16 8b 0b e1 a4 86 37 3c d1 eb d8 fa ad 8f 79 33 7b 89 9a fe 15 b8 47 c9 d1 60 88 ec e1 56 c9 39 f4 9c 23 14 af 25 63 7f 06 34 9c 11 0a df ad fc c1 73 bf 20 0f 2a 55 d7 97 bb 0f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:18:47Z / 24/09/2024T14:18:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:18:46Z / 24/09/2024T14:18:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7607815			
	Datos estampillados	614E849931B4258932BDC323401C8D63A1004A74856374FFD2FF0C21F3F192CA			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:34:47Z / 24/09/2024T11:34:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b6 38 af 07 0d c2 43 96 10 90 63 50 1e 4f 8d 46 75 1a d8 30 ca 84 4c 12 22 39 bd b4 a0 3f e3 75 cd 0a cd df 7e 35 e3 fb 99 11 34 8c 3c a9 09 6d 5f c3 dd 37 11 8a dd 24 3d 0f a3 36 97 3d 21 db a8 2b 43 8c 92 cd 4a f9 49 32 bc b6 91 77 51 f0 61 2b c4 03 9a 66 47 74 d2 a2 eb 0d eb 03 f9 ca a9 2a a8 6d ac e6 5f d0 07 90 42 7f bd af 11 7a 72 f9 6b b9 01 77 7b 42 ed 61 79 84 14 c0 34 b8 97 e5 02 e7 a2 d0 86 44 ec c7 73 43 de cf a9 49 df 58 2a c4 7f 28 9a db be 74 b4 58 75 61 3c a4 3c 1c d2 38 e8 2b e6 cf be 01 82 f6 43 11 3e 1f ab 62 e7 56 d7 a3 90 f0 a1 fd bf 82 09 74 ce 3e e0 cd 4a 94 ad 9e 1e f0 64 2c 2a c6 d6 68 fa 85 76 c9 df c2 80 c4 9c d3 7e 8b be 6e 7d 60 52 41 f6 d7 cf 6d 08 1a 41 9c 41 b6 5a 8e fb a2 2c e8 aa 9f d8 70 56 85 9d 0c 69 80 3e 8f 84 e7 e5 24				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:34:50Z / 24/09/2024T11:34:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T17:34:47Z / 24/09/2024T11:34:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7606453			
	Datos estampillados	3DDB33D61C337883968A437F263E219186665954787E03F5C2086A02B5D91B3A			